



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos por una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.030/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 7 de marzo de 2005, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento xxxxx en la que señala:

“Que el pasado día 19 de febrero sobre las 13:10 caminaba procedente de mi domicilio hacia xxxxx lado Auditorio y unos dos metros del paso de cebrá existente en la calle xxxxx confluencia con xxxxx tropezé con una



baldosa sobresalida y movediza sufriendo una grave caída con pérdida de conocimiento por un lapsus de tiempo.

»Fui recogido por varios viandantes y sentado en un banco contiguo al lugar. Recuperado el conocimiento y pedir explicación a los asistentes, me manifestaron lo ocurrido pues sangraba por nariz y un golpe en la ceja del ojo derecho, apreciando como una chica llamaba por teléfono móvil al 112, presentándose una ambulancia a los diez minutos aproximadamente para mi traslado al Servicio de Urgencias del Hospital.

»(...).

»Se ha dado cuenta al servicio municipal para que las citadas baldosas sean reparadas en evitación de nuevos accidentes.

»Ruego que por esa Entidad se valore en toda su dimensión los perjuicios de toda índole que tal motivo me ha ocasionado.

»Está en mi posesión fotografía del estado de la baldosa en el día de la fecha" (sic).

Acompaña a su solicitud el informe médico de urgencias y un documento relativo a un hijo suyo de 46 años que, según afirma, convive con él y padece una deficiencia psíquica.

El interesado no cuantifica el daño causado.

Segundo.- Constan en el expediente los siguientes escritos:

- Informe de 6 de abril de 2005 del ingeniero de Vías y Obras, al que se adjunta una fotografía, en el que señala lo siguiente:

"(...) en relación con el expediente promovido por D. xxxxx, solicitando indemnización por daños ocasionados por caída en la confluencia de la Avda. xxxxx con la calle xxxxx; se informa lo siguiente:

»El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico.



»Se hace constar que la baldosa que se encontraba suelta se encuentra ya repuesta en buenas condiciones”.

- Escrito del Intendente Jefe de la Policía Local, de 25 de abril de 2005, refiriéndose al accidente sufrido por el reclamante el 19 de febrero de 2005, en los siguientes términos:

“(…) le significo que, revisados los archivos de este Cuerpo, en informe de la citada fecha, de los Agentes de este Cuerpo con núms. Xxxx y xxxx, adscritos a la Unidad de Policía de Barrio, consta lo siguiente:

»Asunto: Caída de Peatón y traslado.

»El identificado como D. xxxxx, D.N.I. xxxx, con domicilio en xxxxx, C/ xxxxx, es trasladado al Complejo Hospitalario por una dotación de Cruz Roja, al sufrir una caída con golpe en la cabeza y pérdida de conocimiento, previo requerimiento a través de Alfa-30, en Avda. xxxxx”.

Tercero.- El 18 de mayo de 2005, D. xxxxx, identificado con su documento nacional de identidad, recibe el duplicado del escrito concediendo el trámite de audiencia.

Cuarto.- Consta en el expediente el informe del Dr. vvvvv, realizado para sssss, con quien el Ayuntamiento de xxxxx tiene concertada una póliza, en el que se informa sobre la atención médica prestada al reclamante, especificando los días de baja e indicando que no hay secuelas.

Quinto.- Con fecha 14 de octubre de 2005, se formula la propuesta de resolución estimando la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, en lo sustancial, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos por una caída a causa del mal estado del pavimento.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 7 de marzo de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 19 de febrero del mismo año.

6ª.- En primer lugar, a la vista de los documentos médicos del expediente, queda constatada la producción de un daño al reclamante,



consistente en lesiones en ceja y muñeca izquierdas, de las que es atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh el 19 de febrero de 2005. Por otro lado, hay constancia de que el daño se produjo a consecuencia de una caída del reclamante en la calle o avenida xxxxx, en la citada fecha, como resulta del informe de urgencias citado y del informe del Intendente Jefe de la Policía Local, de 26 de abril de 2005.

Además, aparece suficientemente probada la existencia de una baldosa suelta en el pavimento en el punto reseñado por el interesado como lugar de su caída (confluencia calle o avenida xxxxx con calle xxxxx). Esto tiene justificación en el informe, de 6 de abril de 2005, del ingeniero de Vías y Obras.

Queda, pues, determinar si efectivamente hay prueba de que el reclamante cayó en este lugar, a causa de la baldosa suelta, provocándole la lesión comentada. La propuesta considera que sí, entendiéndose este Consejo que no cabe poner objeción a la apreciación efectuada por la Administración, en la medida que los términos en que se efectúa la reclamación pueden considerarse muy convincentes respecto a la versión del interesado; además, la Administración, basada posiblemente en esa apreciación, no ha realizado actuación alguna que diera lugar a desvirtuar el relato de los hechos efectuado en la reclamación.

Ponderadas, pues, todas estas circunstancias, este Consejo entiende que apreciando razonablemente la Administración que la caída del reclamante se produjo a causa del mal estado de la acera, y siendo obligación del Ayuntamiento mantener en adecuado estado de conservación las vías públicas urbanas de modo que se mantengan en las debidas condiciones para el adecuado uso a que están destinadas, es procedente atender la reclamación objeto de este expediente.

En relación con la cuantía en la que deba cifrarse el daño, es procedente, dada la tramitación llevada a cabo en este procedimiento, que se efectúe en posterior expediente contradictorio. Ello, sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos por una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.